

272
documentos
retentados
don

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - UNIDAD JUDICIAL NO. 3 DEL CANTON GUAYAQUIL. Guayaquil, martes 23 de abril del 2013, las 09h40.

VISTOS: Incorpórese a los autos el escrito que antecede presentado por la parte actora.- En merito a lo expresado por la actora en el escrito que se provee, y teniendo en consideración la norma señalada por esta en el numeral 2 del artículo Innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. del 28 de julio del 2009, la misma que señala: "Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia".- Al analizar esta norma la suscrita jueza observa que los trabajadores en general en el país reciben dos prestaciones adicionales en el año, tal como lo indica la norma los mismos que según las reglas del Código de Trabajo vigente, las mismas que son en el mes de diciembre el DÉCIMO TERCER SUELDO que es lo equivalente a un sueldo más del que recibe el trabajador; y en el mes de abril para la costa y septiembre para la sierra, el trabajador recibe el DECIMO CUARTO SUELDO que consiste en un salario básico unificado que para el año 2013 está en la cantidad de \$.318.00; al analizar la norma indicada se tiene en cuenta que esta no guarda una proporcionalidad con lo que señala el artículo Innumerado 15 de la misma ley que da los Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, y que servirán para fijar la prestación de alimentos definitiva en un proceso judicial, su literal b) señala: " Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos".- Expuesto lo antes señalado la suscrita jueza considera: PRIMERO: A partir del año 2008 con la vigencia de la nueva Constitución el Control Concentrado de Constitucionalidad fue asumido por la Corte Constitucional, refiriéndose a lo indicado en el art. 428 de la Constitución señala: "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente".- SEGUNDO: El caso concreto por el cual la suscrita observa la inaplicabilidad de la norma contenida en el artículo Innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es que al momento de fijar el monto que debe suministrar el demandado a favor de sus hijos ABIGAIL ESTEFANIA, DAVID DANIEL Y FIORELLA GEOVANNA ROMAN ALBA se estableció en resolución dictada el 8 de noviembre del 2012 a las 11h43 la cantidad de \$.800.00 mensuales más los beneficios de ley; al respecto se considera que los trabajadores en general de todo el país en el mes de abril solo perciben la cantidad de \$.318.00, es evidente que al manifestar en la norma dos pensiones adicionales se estaría afectando al principio de igualdad que señala el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, además al cancelar dos pensiones iguales en el mes de abril, afectaría la economía y subsistencia del alimentante por cuanto tendría que cancelar un valor que no percibió en el mes señalado como remuneración, ya que el mismo solo asciende a la cantidad de \$. 318.00 y el mismo suministra como prestación de alimentos la cantidad de \$.800.00. TERCERO: Por lo expuesto y al observar e identificar que el numeral 2 del

SECRETARIO (A)
CORTE PROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO. 3
GUAYAQUIL

artículo Innumerado 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. del 28 de julio del 2009, en la parte específica (subrayada) que señala: “DOS PENSIONES ALIMENTICIAS ADICIONALES que se pagarán en los meses de SEPTIEMBRE y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la SIERRA y en los meses de ABRIL y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia”.- Contradice lo manifestado en la Constitución de la Republica, en el numeral 2 del artículo 11 “ todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades; así como el artículo 328 que señala que: “La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos. El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria. El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley. Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios. Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales. Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades liquidadas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley”.- Por lo narrado al considerar la inaplicabilidad de esta norma, y al considerar que esta norma CONTRADICE los preceptos constitucionales citados y en vista del estado de la causa previo a ordenar el pago de la prestación correspondiente a la pensión adicional del mes de ABRIL del 2013 la suscrita Jueza, amparada en lo determinado en el artículo 428 de la Constitución de la Republica, en concordancia con el 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y cumpliendo con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia N° 001-13-SCN-CC, dictada en el CASO N° 0535-12-CN, publicada en el R.O. de fecha, Quito Miércoles 13 de Febrero del 2013 -- N° 890, Suspendo la tramitación del procedimiento para ejecutar lo solicitado por la parte actora, disponiéndose que la actuario del despacho mediante oficio y adjuntado la presente causa remita todo lo actuado a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para su conocimiento y consulta para que sea esta la que determine la aplicabilidad o no de la norma indicada.- En cuanto a las obligaciones fijadas el demandado tendrá que continuar suministrándolas de la forma ordenada en la resolución dictada en la presente causa.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

TOTOY CEVALLOS MICHÓN DEL CARMEN
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL No. 3 DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE
GUAYAO

Certifico:

SECRETARIO (A)
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA
FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA No. 3
CANTÓN GUAYAQUIL